REGLAMENTO (CE) Nº 1262/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1726/92 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1174/96 (4), se fijan las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad para las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997; que conviene determinar dichas cantidades, para el sector de los huevos y el de la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta la producción local;

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector de que se trata, y, concretamente, a la cotización o a los precios de estos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a la fijación de la ayuda para el abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Azores y Madeira en los importes que se recogen en el Anexo;

Considerando que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes relativa a la actualización de las necesidades de las regiones en cuestión, y para no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, conviene adoptar el plan para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1726/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²) DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1. (³) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 99.

⁽⁴⁾ DO n° L 155 de 28. 6. 1996, p. 22.

ANEXO

PARTE 1

Suministro a las Azores de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997

(en ecus/100 unidades)

| Código NC | Designación de la mercancía | Cantidad | Ayuda |
|---------------|--|----------|-------|
| ex 0105 11 | Pollitos de multiplicación o de reproduc- ción (¹) | 10 000 | 13 |
| ex 0407 00 19 | Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o | | |
| | de reproducción (¹) | 50 000 | 3,60 |

^{(&#}x27;) Según la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).

PARTE 2

Suministro a Madeira de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997

(en ecus/100 unidades)

| Código NC | Designación de la mercancía | Cantidad | Ayuda |
|---------------|---|----------|-------|
| ex 010511 | Pollitos de multiplicación o de reproduc- ción (¹) | 180 000 | 5 |
| ex 0407 00 19 | producción de pollitos de multiplicación o | | |
| | de reproducción (1) | 80 000 | 3,60 |

⁽¹⁾ Según la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75.